

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA LUZMILA HOYOS NADER
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00120-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

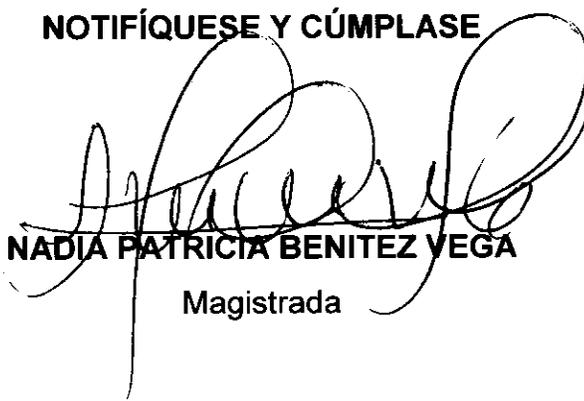
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

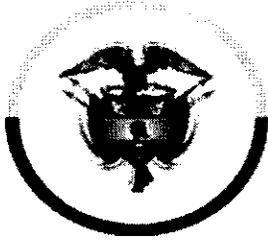
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA BRUNO GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00291-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Ana Cecilia Bruno Guerrero, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Cereté.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ana Cecilia Bruno Guerrero contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Municipio de Cereté, representado legalmente por su alcalde municipal doctor **Elber Chagui Sakr**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

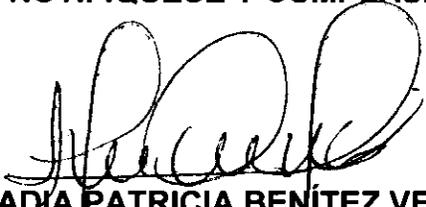
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Vélez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 80 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00239.00
Demandante: Arcadio Almanza Barcasnegras.
Demandado: Universidad de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se corrigieran los vicios que en ella se presentaban, la cual el 26 de julio de 2018 la parte demandante subsanó la demanda, aportando constancia de conciliación extrajudicial.

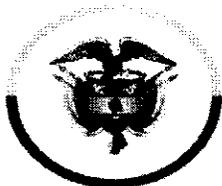
Seguidamente, la parte demandante el 8 de agosto de la presente anualidad presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00226.00
Demandante: Dora Noriega Cabria.
Demandado: Universidad de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se corrigieran los vicios que en ella se presentaban, la cual el 26 de julio de 2018 la parte demandante subsanó la demanda, aportando constancia de conciliación extrajudicial.

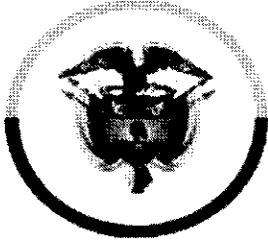
Seguidamente, la parte demandante el 8° de agosto de la presente anualidad presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO RAYMUNDO VELLOJIN PETRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00280-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Edgardo Raymundo Vellojin Petro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Cereté.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Edgardo Raymundo Vellojin Petro contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Municipio de Cereté, representado legalmente por su alcalde municipal doctor **Elber Chagui Sakr**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

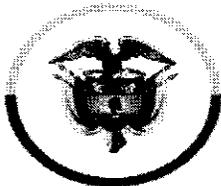
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Vélez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 80 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00227.00
Demandante: Franklin Martínez Ávila.
Demandado: Universidad de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se corrigieran los vicios que en ella se presentaban, la cual el 26 de julio de 2018 la parte demandante subsanó la demanda, aportando constancia de conciliación extrajudicial.

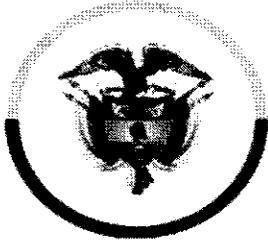
Seguidamente, la parte demandante el 8 de agosto de la presente anualidad presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON BELLO CORDERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00070-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

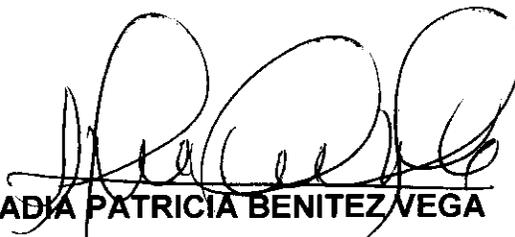
DISPONE:

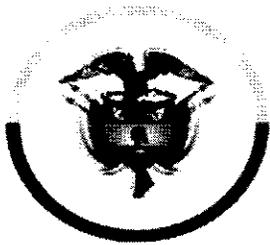
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLAS IBANES PINEDA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00305-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

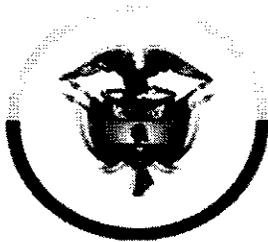
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUVENAL ENRIQUE SALGADO URANGO Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00108-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

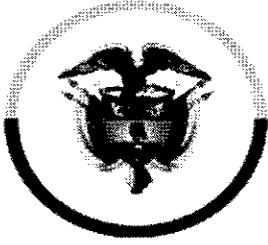
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MARIA COMBATT BULA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00102-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

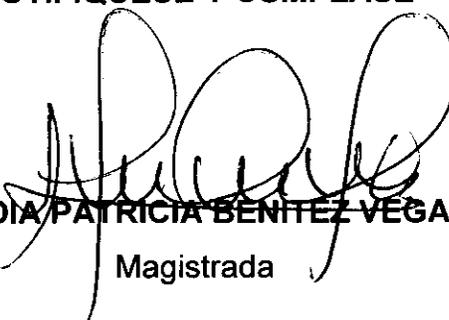
DISPONE:

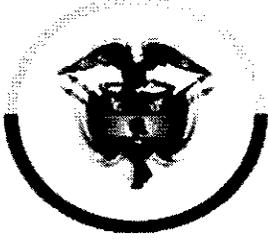
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HANOI MARIA ZAPATA AMIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-00-2018-0295-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora: Hanoi María Zapata Amín, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Cereté.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Hanoi María Zapata Amín contra el Municipio de Cereté

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Municipio de Cereté, representado legalmente por su alcalde municipal el doctor **Elber Elías Chagui Sakr**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez , identificado con la C.C No. 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folio 8 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2014-00218-00
Demandante: Jorge Ricardo Usta De León
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. William Quintero Villarreal

Encontrándose el expediente para decisión de fondo, se procedió al registro del proyecto de fallo ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se informó sobre la renuncia como Conjuez de esta Corporación de la Doctora MARIA CRSITNA CABARCAS VIELLARD, quien para el efecto hace parte de la Sala de Decisión. Para resolver, se

CONSIDERA

El Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Sala Plena en sesión de fecha 3 de Noviembre de 2015 aceptó la renuncia como Conjuez de la Corporación a la Doctora MARIA CRISTINA CABARCAS VIELLARD, expidiéndose la Resolución No. 047 de 3 de Noviembre de 2015.

Por su parte, esta Sala de Decisión procedió a aceptar el impedimento manifestado por el Doctor JORGE LUIS HOYOS USTA, quien fungía como Conjuez Ponente, mediante providencia de fecha 16 de Septiembre de 2015¹

Ahora bien, encontrándose el expediente con registro de proyecto de fallo resolviendo el fondo del asunto, observa el Despacho que no se encuentra integrada la Sala de Decisión, afectándose el quorum decisorio, por lo que resulta necesario la designación de nuevos conjueces, tal como lo dispone el artículo 131 numeral 3 del CPACA.

Se tiene, entonces, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CPACA y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de Mayo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar fecha y hora para proceder al sorteo de conjueces para conformar la Sala de Decisión dentro del presente asunto.

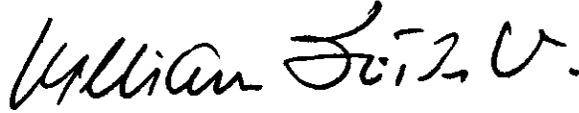
¹ Folio 118 del expediente

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

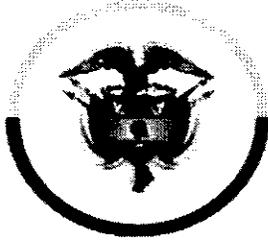
- 1.- Por no existir quorum decisorio, ordenase el sorteo de conjuces para conformar la Sala de Decisión dentro del presente asunto.
- 2.- Fíjese el día 22 de Agosto de 2018 a las 9:00 A.M. para proceder al sorteo de conjuces en el asunto de la referencia. La diligencia se realizará en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, ubicada en la Calle 27 No. 4-08 Edificio Tribunal Administrativo de Córdoba Piso 1 de esta ciudad.
- 3.- Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN LÓPEZ MEJÍA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00301-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Liliana del Carmen López Mejía, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Cereté.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Liliana del Carmen López Mejía contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Municipio de Cereté, representado legalmente por su alcalde municipal doctor **Elber Elías Chagui Sakr**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté-Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante al folio 78 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2014.00422-01
Demandante: Lorenzo Rojas Trujillo
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso al despacho para fallo, se percata esta judicatura que a folio 20 del cuadernillo de segunda instancia, se encuentra renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada - Departamento De Córdoba, Deissy Urango Tordecilla, al poder otorgado por la entidad.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se tiene que el trámite a la renuncia del poder se hizo en debida forma, por cuanto a folio 21 reposa comunicación de la renuncia enviada al Departamento de Córdoba en fecha 24 de enero de la presente anualidad.

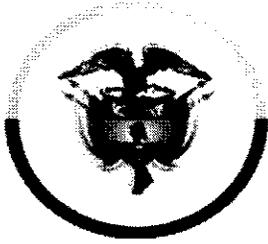
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada- Departamento De Córdoba, Abogada Deissy Urango Tordecilla.
2. Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00138-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

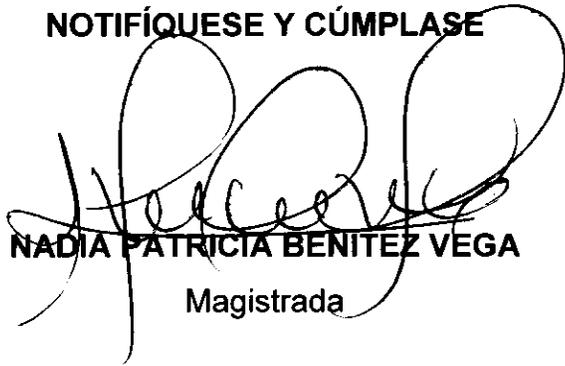
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

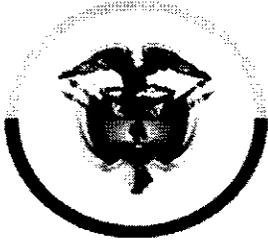
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ELISA AMADOR DE TORRES
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00430-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

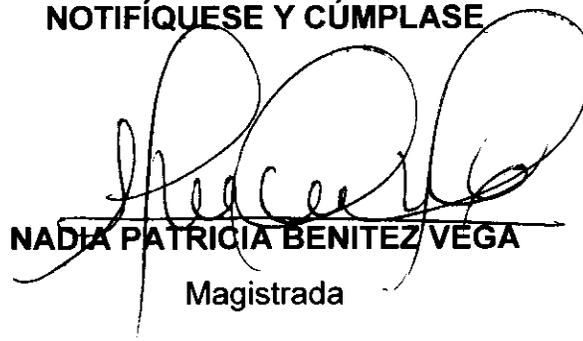
DISPONE:

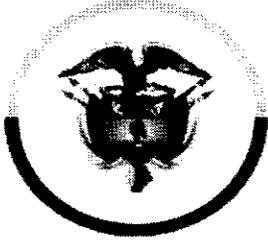
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENOVEVA ALCALA ASSIAS
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00298-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

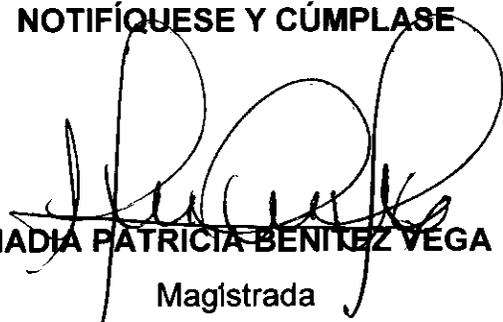
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

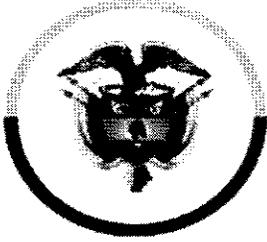
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN MANUEL OBAGI MELLADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00378-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

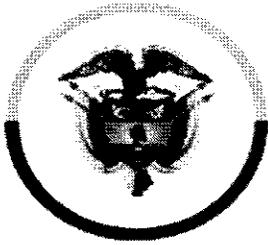
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HULDAR MONTUYA BORJA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00059-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

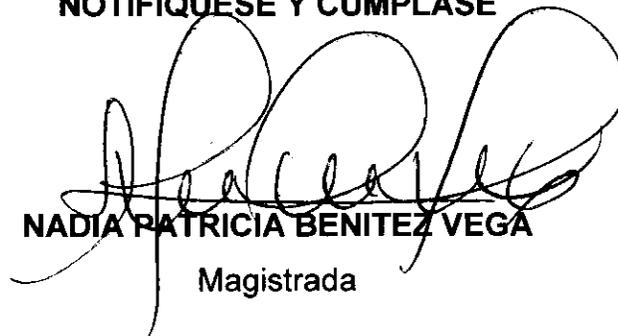
DISPONE:

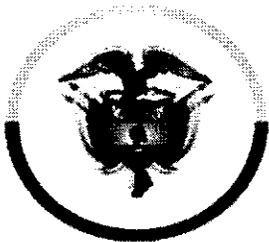
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL BARRERA SOTELO
DEMANDADO: CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00004-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

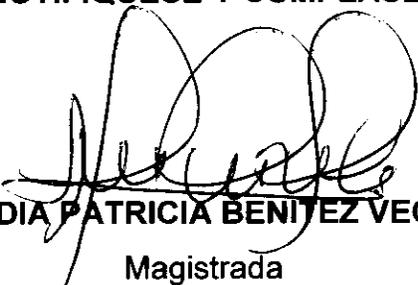
DISPONE:

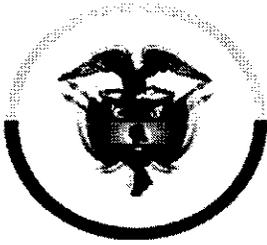
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEODALDO GUILLERMO MARQUEZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00088-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

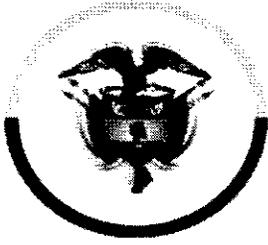
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: ADELINA ESTHER SANCHEZ MACEA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00512-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

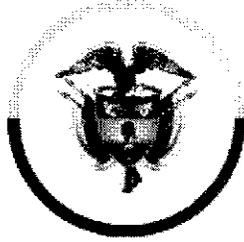
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento

Radicación N° 23-001-23-31-000- 2018-00377

Accionante: Marcos Galeano Villera y otro

Accionado: Municipio de Sahagún

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Los señores Marcos Galeano Villera y Francisco Mejía Pérez presentan demanda de Acción de Cumplimiento contra el Municipio de Sahagún, respecto de la cual resulta necesario analizar la competencia de esta Corporación para tramitar la misma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, dispone en su artículo 152 numeral 16, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a *la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Así mismo el artículo 155 numeral 10, establece que los juzgados administrativos conocerán de esos mismos temas, ***contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.***

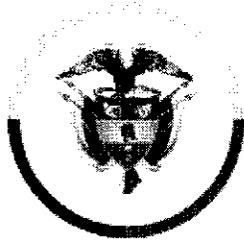
Atendiendo a la normatividad antes citadas, dado que la parte demandada es el Municipio de Sahagún, carece esta Colegiatura de competencia para tramitar la presente acción, correspondiendo el conocimiento de este asunto, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito – Reparto, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

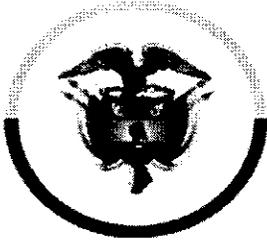
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN ISABEL POTARCIO BORJA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00037-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

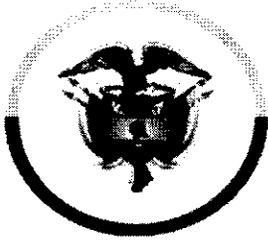
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCY ARAUJO ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00195-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILVA BARON ANGULO
DEMANDADO: U.G.P.P. Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00440-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

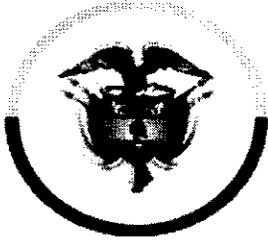
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00519-01
DEMANDANTE: OSLER MONTES DE OCA
DEMANDADO: CREMIL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

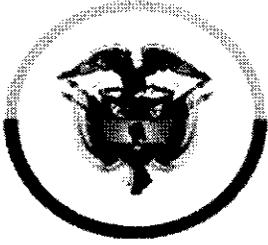
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GONZALEZ ESTRELLA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00352-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

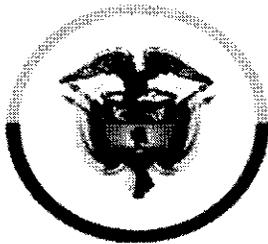
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMIÑA SUSANA DURANGO SOTO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00128-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

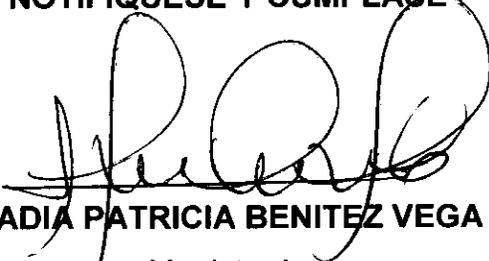
DISPONE:

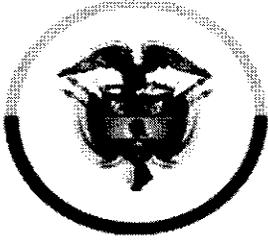
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00186-01
DEMANDANTE: DARIO JESÚS ARRIETA PEREZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

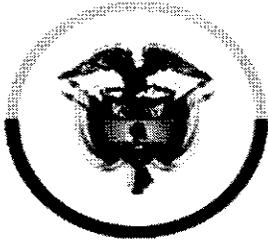
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDA BOHORQUEZ DE BETTIN
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00123-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

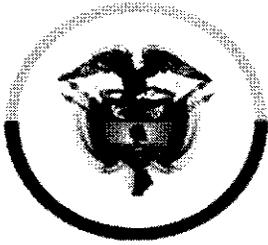
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL SOCORRO DIAZ ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00037-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

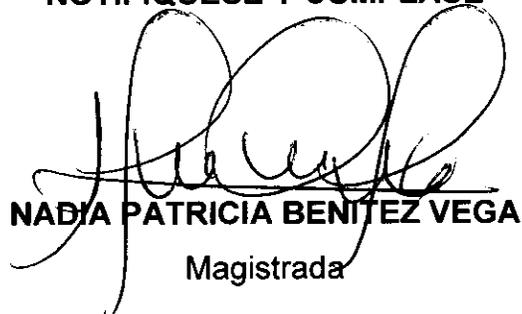
DISPONE:

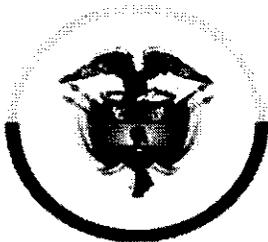
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00180-01
DEMANDANTE: LEOPOLDO MOISES VILLADIEGO LOPEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

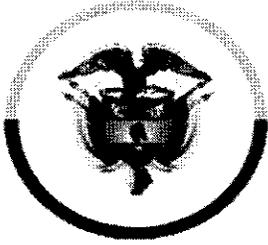
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CORREA NEGRETE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00390-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

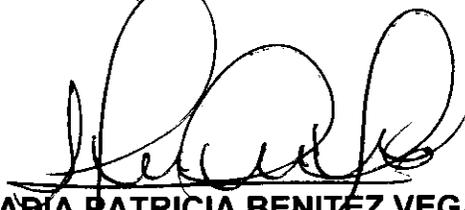
DISPONE:

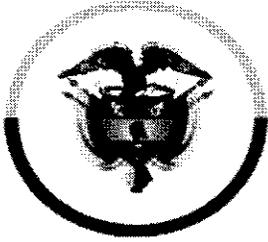
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00317-01
DEMANDANTE: LUIZ NARCISO ALVARES FERRER
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

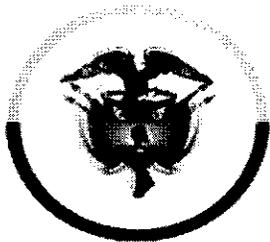
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA VERGARA GRANDETH
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00462-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

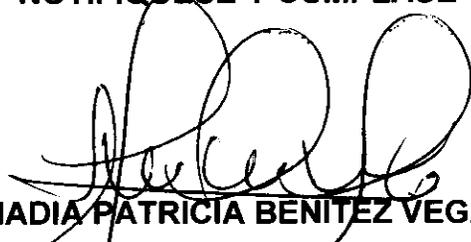
DISPONE:

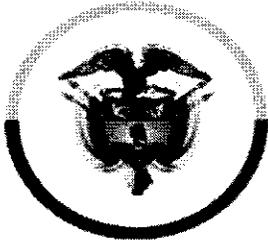
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ CANO SEJIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00527-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00234.00
Demandante: Luis Guzmán Flórez.
Demandado: Universidad de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se corrigieran los vicios que en ella se presentaban, la cual el 26 de julio de 2018 la parte demandante subsanó la demanda, aportando constancia de conciliación extrajudicial.

Seguidamente, la parte demandante el 8 de agosto de la presente anualidad presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada